

ESTATUTO Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR





ESTATUTO DE ANPE

**Aprobadas las modificaciones
en el VI Congreso Sindical Ordinario
celebrado los días 3, 4 y 5 de junio de 2010**



ANPE-Nacional

Sindicato Independiente de Enseñanza

Depósito Legal: M-22095-2011

Imprime: Grafinat, S.A. • Argos, 8
28037 Madrid

PRESENTACIÓN

SEGUIMOS AVANZANDO

ANPE, desde su inscripción como Organización Sindical en 1978, ha estado regida por las normas establecidas en su Estatuto y Reglamento para regular su funcionamiento interno, pero como toda organización moderna y activa ha tenido que ir realizando cambios y modificaciones progresivas en estos últimos años en sus normas estatutarias, con la finalidad de ampliar su representatividad a todos los colectivos docentes y trabajadores del sector educativo y de adaptar su funcionamiento a la realidad autonómica motivada por las transferencias educativas.

Nuestra reciente incorporación a la Federación de Sindicatos de Educación y Sanidad nos permite, sin perder nuestras señas de identidad ni nuestra dedicación exclusiva en el ámbito educativo, aumentar nuestra proyección sindical para poder estar presente en otros foros de negociación.

Los nuevos retos que se nos plantean en la segunda década del siglo veintiuno en una sociedad sometida a profundos y constantes cambios que afectan a todos los sectores sociales, y, como no, a la propia actividad sindical nos obliga a dar pasos que nos permitan ampliar nuestros horizontes sindicales, al tiempo que posibiliten la mayor participación de nuestros afiliados en nuestras estructuras sindicales para conseguir dirigentes y equipos bien formados que permitan la renovación permanente de nuestros órganos de gobierno.

Ni el paso del tiempo ni las modificaciones introducidas en sus normas en estos últimos años han cambiado, ni deben hacerlo, la esencia de la filosofía sindical de ANPE que sigue enarbolando con satisfacción su es-

tandarte de INDEPENDENCIA y PROFESIONALIDAD y, asentado en estos pilares, su EFICACIA para servir al profesorado buscando en un proyecto común la mejora de las condiciones de trabajo de sus afiliados y la calidad en la educación de los ciudadanos españoles.

Nicolás Fernández Guisado.

Presidente nacional de ANPE.

Madrid, junio de 2010

ESTATUTO DE ANPE

**Aprobado en el Congreso Sindical Extraordinario
los días 12 y 13 de diciembre de 1997**

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, ÁMBITO TERRITORIAL, DOMICILIO SOCIAL, CARÁCTER Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 1º

ANPE-Sindicato Independiente, en siglas ANPE, es una organización sindical con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, constituida el día 7 de junio de 1978 al amparo de la Ley 19/1977 e inscrita con el número 354 en el correspondiente registro público.

En el ejercicio de la actividad sindical reconocida por los artículos 7 y 28.1 de la Constitución española, ANPE proclama su vocación de generalidad, extendiendo dicha actividad a todos los funcionarios públicos, al personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, a los profesores de la enseñanza privada y a su personal laboral.

ARTÍCULO 2º

El ámbito territorial de ANPE abarca el de la soberanía nacional española y centros en el extranjero donde trabaje personal del contemplado en el punto 2 del artículo 1º.

ARTÍCULO 3º

1. Su domicilio legal se fija en Madrid, C/ Carretas, 14-5º A, sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano competente pueda acordar su traslado, sin que ello signifique modificación de los Estatutos.
2. ANPE podrá establecer también sedes autonómicas, provinciales y locales, así como aquellas delegaciones que considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4º

1. ANPE es una organización sindical libre, democrática, independiente y profesional; autónoma, reivindicativa y de servicios.
2. Configura su actividad al servicio de la persona considerada como ser trascendente, propugnando su dignidad, su libertad y el valor humano del trabajo.
3. Pilares básicos de su acción sindical son la independencia y la profesionalidad.
4. a) ANPE dedicará su actividad a la defensa de los intereses profesionales, sindicales y sociales de todos sus afiliados con el fin de conseguir una sociedad más libre, más justa y acorde con la dignidad y la libertad de la persona.
b) ANPE tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con la Constitución Española, con la Ley Orgánica 3/2007 y con las Directivas de la Comunidad Europea al respecto, en cualesquiera de los ámbitos de la vida.”
5. Las actividades y fines de ANPE no tienen ni se proponen ánimo de lucro alguno.
6. ANPE está dispuesto al encuentro con quienes propugnen la misma concepción sindical y abierto al diálogo con organizaciones que admi-

tan el pluralismo democrático. Podrá coaligarse, asociarse, federarse o confederarse e integrarse con otras organizaciones españolas, extranjeras o internacionales dentro de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 5º

Territorialmente la estructura de ANPE se configura en los siguientes niveles de actuación sindical:

- Estatal.
- Comunidad Autónoma.
- Provincial.
- Insular.
- Comarcal.
- Local.
- Secciones en el extranjero.
- Centro de trabajo.

TÍTULO II

FINES

ARTÍCULO 6º

Constituyen los fines de ANPE:

1. La representación, defensa y promoción de los intereses profesionales y sociales de todos sus afiliados.
2. Negociar las retribuciones y condiciones de trabajo de sus afiliados y participar directa y activamente en la elaboración de las disposiciones que afecten o puedan afectar a los colectivos comprendidos en el punto 2 del artículo 1, defendiendo sus derechos y profesionalidad.
3. Favorecer la promoción profesional basada en los principios constitucionales de mérito y capacidad, en la formación y el esfuerzo y la res-

- ponsabilidad, así como la dignificación profesional y laboral de sus representados.
4. Promover elecciones sindicales, nombramientos de los cargos derivados de las mismas, así como constituir las secciones sindicales correspondientes.
 5. La participación institucional a todos los niveles en el ejercicio de su propia representatividad.
 6.
 - a) Velar por el prestigio y buen nombre de sus afiliados, representándolos y defendiéndolos ante la Administración, Tribunales de Justicia y en cualquier otro ámbito, con la amplitud que en derecho se requiera y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
 - b) Alcanzar una sociedad más democrática, más fuerte y solidaria, promoviendo medidas encaminadas a eliminar y corregir toda forma de discriminación que, por razón de sexo, pudieran producirse y velando por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.”.
 7. La gestión de los servicios de interés común para los afiliados; entre los que destacan:
 - a) Impulsar su formación, actualización, perfeccionamiento, promoción y orientación profesional mediante la organización de las actividades precisas a tal fin.
 - b) Promover el cooperativismo y organizar actividades de carácter social, cultural, recreativo y deportivo entre sus afiliados.
 8. Fomentar las relaciones con entidades y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con la actividad profesional de sus afiliados.
 9. Arbitrar en los conflictos sindicales que puedan suscitarse entre sus afiliados o grupos de ellos. Este arbitraje será obligado previamente al ejercicio de acciones legales ante los Tribunales de Justicia.

10. Cuantos otros se establezcan por sus Órganos Colegiados de Gobierno que no estén en contradicción con este Estatuto ni con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

TÍTULO III

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 7º

1. Podrán ser afiliados a ANPE las personas comprendidas en el artículo 1º-2 de este Estatuto, cualquiera que sea su situación administrativa o laboral.
2. La afiliación a ANPE implica la aceptación de su Estatuto y de su Reglamento.
3. La afiliación se adquirirá por todo el que la solicite, una vez que sea aceptada, previos los trámites oportunos.
4. Las solicitudes de afiliación a ANPE serán resueltas periódicamente por el Comité Ejecutivo de la respectiva organización provincial.
5. La afiliación a ANPE puede mantenerse en cualquier supuesto de interrupción o suspensión de la relación funcional o laboral.

ARTÍCULO 8º

Son derechos de los afiliados:

1. Ser elector y elegible para los cargos de representación y gobierno de ANPE en las condiciones señaladas en el presente Estatuto.
2. Ser defendido en sus intereses profesionales y sindicales.
3. Recibir información sobre las gestiones realizadas por el Sindicato en cumplimiento de sus fines, así como del uso y administración de los bienes sindicales.



4. Participar en las actividades sindicales, conforme se determine en cada caso por los órganos correspondientes.
5. Utilizar los servicios establecidos de acuerdo con las normas por las que se rijan.
6. Proponer a los Órganos de Gobierno del Sindicato o a sus representantes las iniciativas que considere procedentes sobre cuanto afecte al cumplimiento de los fines sindicales señalados en este Estatuto.
7. ANPE garantiza la confidencialidad de los datos sobre la identidad y circunstancias personales y profesionales de sus afiliados.

ARTÍCULO 9º

Son deberes de los afiliados:

1. Cumplir el presente Estatuto y su Reglamento.
2. Aceptar y, en su caso, cumplir los acuerdos reglamentariamente adoptados por los Órganos de Gobierno.
3. Abonar la cuota sindical establecida.
4. Observar una conducta sindical ética, solidaria y consecuente con los objetivos de ANPE, colaborando en la consecución de los fines del Sindicato.
5. No pertenecer a otra organización sindical del mismo ámbito profesional ni participar en sus candidaturas.
6. Aceptar y desempeñar los cargos sindicales para los que fuera elegido.
7. Recurrir al arbitraje que se establece en el artículo 6.º-9 de este Estatuto en el supuesto previsto en el mismo.

ARTÍCULO 10º

En ANPE existirá un registro general de afiliados constantemente actualizado. Del mismo modo, en los niveles autonómicos y provinciales.

ARTÍCULO 11º

1. La condición de afiliado se perderá por:
 - a) Petición del interesado, formulada en escrito dirigido al Comité Ejecutivo Provincial correspondiente.
 - b) Falta en el pago de la cuota sindical, después de requerimiento al interesado.
 - c) Por expulsión decretada por el Comité Ejecutivo Provincial, Autonómico o Estatal, previa incoación del oportuno expediente y audiencia del afectado. Las decisiones de expulsión adoptadas por los Comités Ejecutivos Provinciales y Autonómicos podrán ser recurridas ante el Comité Ejecutivo Estatal.
2. Son causas que motivarán la incoación de expediente de expulsión:
 - a) La comisión de hechos que evidencien el quebrantamiento de la disciplina sindical.
 - b) El incumplimiento grave del presente Estatuto o de su Reglamento.
 - c) El incumplimiento reiterado de sus obligaciones como afiliado.

Contra la decisión del Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de la cual se produce la expulsión de un afiliado, éste podrá recurrir ante el Consejo Sindical Estatal que, obligatoriamente, deberá considerar su recurso en la primera reunión ordinaria o extraordinaria que celebre. La resolución, razonada, se notificará al interesado y al Comité Ejecutivo Provincial correspondiente. Tal resolución será inapelable en la vía sindical.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 12º

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, y para el más eficaz ejercicio de la actividad sindical en los diferentes ámbitos territo-

riales en los que se incardinan los puestos de trabajo de sus afiliados, ANPE se estructura en organizaciones territoriales en los siguientes niveles: Estatal, de Comunidades Autónomas, Provincias y Secciones en el Extranjero que, participando de la personalidad jurídica del Sindicato, podrán ejercitar plenamente la actividad sindical en su respectivo ámbito territorial.

2. En cada Comunidad Autónoma, en cada Provincia y en las secciones en el extranjero, la denominación del Sindicato añadirá a las siglas ANPE el nombre de la Comunidad Autónoma, el de la provincia respectiva o el de la nación extranjera.
3.
 - a) Conforme a lo indicado en el artículo 8 de la LOLS, con los derechos establecidos en el apartado 2 del mencionado artículo, los afiliados a ANPE podrán constituir en los respectivos ámbitos de representación la correspondiente Sección Sindical.
 - b) Los delegados de las Secciones Sindicales serán elegidos por y de entre los afiliados adscritos a los ámbitos de representación respectivos.
 - c) Los Delegados Sindicales, además de la actividad sindical que desarrollen en su correspondiente centro de trabajo o empresa, actuarán de vínculo de comunicación entre los afiliados a quienes de forma directa representan plenamente y los Órganos de Gobierno del Sindicato.
 - d) Cada Sección Sindical de ANPE podrá redactar un Reglamento por el que se registrará su actuación, que deberá ser sometido a la aprobación del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 13º

1. Sectorialmente, ANPE se estructura en los Consejos Sindicales Sectoriales que reglamentariamente se determinen.

2. Estos Consejos Sindicales de Sector estarán constituidos por un Secretario de Sector y los Vocales que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO ESTATALES

ARTÍCULO 14º

En el ámbito estatal son Órganos de Gobierno de ANPE:

- a) El Congreso Sindical.
- b) El Consejo Sindical Estatal.
- c) El Comité Ejecutivo Estatal.
- d) El Secretariado Permanente Estatal.
- e) La Presidencia Nacional.
- f) Vicepresidencia Nacional.

ARTÍCULO 15º. EL CONGRESO SINDICAL

El Congreso Sindical es el máximo Órgano de Gobierno, Dirección y Administración de ANPE, en orden al señalamiento de las actividades y orientaciones conducentes al cumplimiento de los fines sindicales. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a la Ley y a lo establecido en el presente Estatuto y en su Reglamento, obligarán a todos los restantes Órganos Sindicales en que se estructura ANPE y a sus afiliados.

Estará constituido por:

- a) El Comité Ejecutivo Estatal.
- b) Los Presidentes de los Consejos Sindicales Provinciales y, en su caso, los Presidentes de las Gestoras Provinciales debidamente constituidas que no fueran miembros del Comité Ejecutivo Estatal.
- c) Los Secretarios Generales de los Consejos Sindicales Sectoriales.

- d) Los Delegados dentro de las organizaciones territoriales de ámbito provincial. Estos Delegados serán elegidos por el Consejo Sindical Provincial, de entre los afiliados de su provincia, en proporción de uno por cada 250 afiliados o fracción, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 16º

1. El Congreso Sindical se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro años y podrá ser convocado igualmente, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten:
 - a) Las organizaciones territoriales provinciales, previo acuerdo de sus Comités Ejecutivos, y que en su conjunto representen, al menos, un tercio del total de los miembros del Congreso.
 - b) La mitad más uno, al menos, de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.
2. La convocatoria del Congreso Sindical corresponde al Presidente Nacional mediante notificación personal y escrita a todas las organizaciones autonómicas, provinciales y sectoriales, y en su caso, a los delegados del Congreso, con una antelación mínima de tres meses para el Congreso Ordinario, y de treinta días, para el Congreso Extraordinario, a la fecha señalada para su celebración, expresando lugar, fecha y hora en que tendrá lugar en primera y segunda convocatoria, así como el contenido del orden del día acordado por el Comité Ejecutivo Estatal.
3. Para el funcionamiento del Congreso se redactará un Reglamento por el Comité Ejecutivo Estatal, quien podrá nombrar una comisión que se encargue de los trabajos preparatorios.
4. El orden del día será redactado y aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal. Todas las organizaciones territoriales y sectoriales podrán solicitar al mismo, hasta treinta días antes de la celebración del Congreso Sindical Ordinario, la inclusión de temas en el orden del día, que serán resueltos por dicho Comité Ejecutivo Estatal.

5. Siempre que se solicite, al menos, por el 25 % de los miembros presentes en el Congreso Sindical, y una vez constituido éste, antes de continuar el orden del día, habrán de incorporarse a él los temas que se propongan.

ARTÍCULO 17º

El Congreso Sindical quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando se encuentre presente, al menos, la mitad más uno de sus componentes. En segunda, cuando asista un tercio, al menos, de sus componentes. En ambos casos, siempre que esté presente el Presidente Nacional o quien estatutariamente le sustituya, o en el supuesto de carencia de los anteriores, la persona a quien los miembros presentes del Comité Ejecutivo Estatal, por mayoría simple, designen.

ARTÍCULO 18º

La elección de la mesa del Congreso Sindical se realizará según lo establezca el Reglamento del Congreso. Estará constituida por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Cuatro Vocales.
- d) Un Secretario de Actas.
- e) Un Secretario de Actas Adjunto.

El Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales serán elegidos por el Congreso de entre los miembros asistentes, y los otros dos Vocales serán los Delegados de mayor y menor edad, respectivamente.

El Secretario de Actas y Secretario de Actas Adjunto serán elegidos por mayoría absoluta de los componentes de la Mesa y de entre los miembros del Congreso asistentes.

ARTÍCULO 19°

Los acuerdos que adopte el Congreso Sindical lo serán por votación de mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que se exija una mayoría cualificada por este Estatuto. La votación será secreta para la elección de los cargos electivos o cuando algún miembro del Congreso lo solicite.

ARTÍCULO 20°

Son funciones del Congreso Sindical:

- a) Aprobar los programas y planes generales de actuación y establecer sus directrices, de acuerdo con los fines e intereses de ANPE y de sus afiliados.
- b) Pronunciarse sobre la Memoria de Actividades de cada período que le sea presentada por el Presidente Nacional.
- c) Elegir cada cuatro años los cargos directivos que integren el Secretariado Permanente Estatal, así como el Comité Estatal de Garantías y Derechos.
- d) Entender de la gestión de los Órganos de Gobierno de ANPE.
- e) Aprobar los presupuestos, conocer y analizar la situación económica de ANPE a través del informe que rinda el Secretario de Finanzas y revisar la documentación contable, si es necesario.
- f) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los afiliados, así como la proporción o cuantía que se destinará a los servicios generales de ANPE y la correspondiente a las organizaciones territoriales.
- g) Modificar el Estatuto, Reglamento y demás normas de perfeccionamiento interno de ANPE mediante voto cualificado de la mayoría absoluta.
- h) Conocer y resolver, en su caso, los recursos o conflictos que pudieran plantearse a través de las organizaciones territoriales o sectoriales, o de los afiliados de ANPE.

- i) Acordar, en su caso, por mayoría cualificada de 2/3, la disolución de ANPE.
- j) Asimismo, cuantas otras acuerde el Congreso Sindical por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 21º

De las reuniones del Congreso Sindical se levantará acta, así como una final con todas las conclusiones y acuerdos alcanzados.

ARTÍCULO 22º. EL CONSEJO SINDICAL ESTATAL

1. El Consejo Sindical Estatal es el máximo Órgano de Gobierno de ANPE entre Congresos. Sus funciones son las mismas que las del Congreso, a excepción de la modificación del Estatuto, de la disolución de ANPE y de la elección de los Órganos de Gobierno Estatales del Sindicato. En el supuesto de producirse, entre Congresos, vacantes del Vicepresidente Nacional o de alguno de los Secretarios Estatales, el Consejo Sindical Estatal podrá proceder a su elección. Tal elección lo será por el período que reste hasta la celebración del siguiente proceso electoral ordinario.
2. Está constituido por:
 - a) El Comité Ejecutivo Estatal.
 - b) Los Presidentes de los Consejos Sindicales Provinciales y, en su caso, los Presidentes de las Gestoras Provinciales debidamente constituidas que no fueran miembros del Comité Ejecutivo Estatal.
 - c) Por los Secretarios Generales de los Consejos Sindicales Sectoriales.
 - d) Un delegado por cada mil afiliados, o fracción, correspondientes a la organización territorial provincial, elegidos por el Consejo Sindical Provincial de entre los afiliados de su provincia, pudiendo ser reelegidos.
3. El Consejo Sindical Estatal quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando se encuentre presente, al menos, la mitad más

uno de sus componentes. En segunda, cuando asista, al menos, un tercio de sus componentes. En ambos casos siempre que esté presente el Presidente Nacional o quien estatutariamente le sustituya o, en el supuesto de carencia de los anteriores, la persona a quien los miembros presentes del Comité Ejecutivo Estatal, por mayoría simple, designen.

4. El Consejo Sindical Estatal se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, y con carácter extraordinario a iniciativa de su Presidente, o cuando lo soliciten la mitad más uno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, o un tercio del Consejo Sindical Estatal.

ARTÍCULO 23º. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

1. El Comité Ejecutivo Estatal es el Órgano de Gobierno encargado de la dirección y administración de ANPE, de acuerdo con las resoluciones del Congreso Sindical o del Consejo Sindical Estatal, a los que dará cuenta de su gestión.
2. Está constituido por:
 - a) El Presidente Nacional, que será su Presidente.
 - b) El Vicepresidente Nacional, que será su Vicepresidente.
 - c) El Secretariado Permanente.
 - d) Un Vocal, al menos, por cada Autonomía, que será el Presidente Autonómico o el Presidente de la Gestora estatutariamente constituida, y los demás, si procede, elegidos por y de entre los Presidentes Provinciales de cada una de las Comunidades Autónomas, desarrollándose el procedimiento de elección en el Reglamento de Régimen Interior de ANPE, de acuerdo con el número de provincias y el número de afiliados.
3. El Comité Ejecutivo Estatal quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando se encuentre presente, al menos, la mitad más uno de sus componentes. En segunda, cuando asista, al menos, un

tercio de sus componentes. En ambos casos, siempre que esté presente el Presidente Nacional o quien estatutariamente le sustituya.

ARTÍCULO 24°. SON FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL:

1. Las definidas en el punto 1 del artículo anterior.
2. Coordinar y armonizar la actividad sindical de todas las Comunidades Autónomas, así como establecer las bandas de negociación sindical, y asegurar la cohesión y unidad estatal del Sindicato, pudiendo crear en su seno las Comisiones de Estudios que a tales fines considere oportuno.
3. Confeccionar el orden del día de las reuniones del Congreso Sindical y del Consejo Sindical Estatal.
4. Decidir sobre las propuestas que eleven las diversas organizaciones territoriales.
5. Entender en las peticiones, escritos y reclamaciones que formulen los afiliados, en cuanto se relacionen con los fines y funcionamiento del Sindicato.
6. Decidir sobre la incoación de expedientes disciplinarios.
7. Tomar decisión respecto a los expedientes de expulsión que sean de su competencia.
8. Presentar, para su aprobación, al Congreso Sindical o al Consejo Sindical Estatal el proyecto de presupuesto anual elaborado por la Secretaría de Finanzas.
9. Dirigir el empleo y administración de los bienes sindicales, vigilar su cumplimiento y sancionar a los infractores.
Para ello, en su seno, se constituirá una Secretaría de Finanzas compuesta de cinco miembros, con carácter deliberante y asesor, que presentará sus propuestas y medidas a la aprobación del Comité Ejecutivo Estatal.

El Comité Ejecutivo Estatal rendirá cuentas anualmente a los afiliados. El Presidente Nacional con el Vicepresidente Nacional o el Secretario de Finanzas, o estos dos últimos en ausencia del Presidente Nacional, actuarán como firmas únicas conjuntas y autorizadas de ANPE para el libramiento de fondos.

10. Elaborar y presentar al Congreso Sindical las disposiciones concretas para la elección de los cargos sindicales que en los presentes Estatutos se regulan.
11. Elaborar y presentar al Congreso Sindical y, en su caso, al Consejo Sindical Estatal, el plan de actividades a realizar en cada curso o circunstancia concreta.
12. Designar a las personas que representarán a ANPE en las mesas de negociación y en Organismos Institucionales.
13. Cambiar, en su caso, el domicilio social de ANPE.
14. Decidir el cese de los órganos de gobierno y constituir Gestoras.
15. Cuantas otras se deleguen expresamente por el Congreso o Consejo Sindical Estatal.

ARTÍCULO 25º

El orden del día de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal será fijado por el Presidente Nacional, previa consulta al Secretariado Permanente Estatal. Al comienzo de la reunión podrán incluirse otros puntos en el orden del día con la aprobación de, al menos, el 25 % de los asistentes.

ARTÍCULO 26º

El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá, con carácter ordinario, cada tres meses, y con carácter extraordinario, cuando lo estime necesario su Presidente, o lo solicite la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 27º

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y de los mismos se levantará acta en el libro al efecto y se dará cuenta al Consejo Sindical Estatal o al Congreso Sindical, en su caso.

ARTÍCULO 28º. EL SECRETARIADO PERMANENTE ESTATAL

Es el órgano competente encargado de la ejecución de acuerdos, con las facultades y funciones emanadas del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 29º. EL SECRETARIADO PERMANENTE ESTATAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

- a) El Presidente Nacional, que será su Presidente.
- b) El Vicepresidente Nacional, que será su Vicepresidente.
- c) El Secretario de Organización.
- d) El Secretario de Acción Sindical.
- e) El Secretario de Finanzas.
- f) El Secretario de Comunicación.
- g) El Secretario de Formación.
- h) El Secretario de Acción Social.
- i) El Secretario de Actas.

ARTÍCULO 30º

El Secretariado Permanente Estatal se reunirá, como mínimo, cada dos meses y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten la mitad de sus miembros. La convocatoria se realizará con seis días hábiles de antelación, como mínimo, y con indicación del orden del día.

ARTÍCULO 31°

1. El Secretariado Permanente Estatal se considerará válidamente constituido, del mismo modo que el resto de los órganos colegiados de gobierno, cuando concurren a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, cualquiera que sea el número de sus miembros, siempre y cuando estén presentes el Presidente Nacional o el Vicepresidente Nacional.
2. Los acuerdos del Secretariado Permanente Estatal serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.
3. Los asistentes a la reunión del Secretariado Permanente Estatal dispondrán de voz y de un voto por persona. En caso de empate, el Presidente podrá hacer uso del voto de calidad.

ARTÍCULO 32°. SON FUNCIONES DEL SECRETARIADO PERMANENTE ESTATAL:

1. Adopción de acuerdos relativos a la gestión ordinaria de ANPE.
2. Preparar la celebración del Congreso Sindical y del Consejo Sindical Estatal, y en su caso, nombrar una comisión para que se encargue de los trabajos de preparación de los mismos.
3. La coordinación y armonización de la actividad del Sindicato en todos sus niveles territoriales y en cada una de las Secretarías.
4. Tramitar al Comité Ejecutivo Estatal, ante denuncias recibidas, los expedientes referidos a órganos o cargos directivos que deberán ser sometidos al Congreso Sindical o al Consejo Sindical Estatal, siempre al más próximo en su celebración.
5. Proponer al Comité Ejecutivo Estatal los programas de actuación general y las personas que hayan de participar, en nombre de ANPE, en las Mesas de Negociación y en Organismos Institucionales.
6. Proponer decisiones sobre cambio de domicilio social de ANPE.

7. Proponer creación de delegaciones.
8. Cuantos otros temas les sean encomendados por el Comité Ejecutivo Estatal relacionados con la administración y gestión de ANPE o con el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 33º. DEL PRESIDENTE NACIONAL:

1. El Presidente Nacional es el Órgano de Gobierno personal de mayor rango dentro de ANPE. Le corresponde la representación legal del Sindicato ante cualquier organismo público o privado, las autoridades de cualquier clase y terceras personas, interviniendo en nombre del Sindicato en la realización de actos, ejercicios de acciones y otorgamiento de poderes notariales, y cualquier otro asunto jurídico, con autorización del Comité Ejecutivo Estatal o Secretariado Permanente Estatal.
2. El Presidente Nacional será elegido por el Congreso Sindical por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Los candidatos a la Presidencia Nacional de ANPE deberán poseer, en su condición de afiliados, una antigüedad mínima de dos años en el momento de convocarse el Congreso Sindical y hallarse en situación administrativa o laboral de servicio activo.
3. El ejercicio de la Presidencia Nacional estará condicionado a la situación administrativa o laboral de servicio activo.
4. Reglamentariamente se establecerá el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la Presidencia Nacional y otros cargos.

ARTÍCULO 34º. SON OTRAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE NACIONAL:

1. Presidir los Órganos Colegiados de Gobierno, conforme se dispone en el presente Estatuto, así como ejecutar sus acuerdos.
2. Convocar las reuniones de los Órganos Estatales de Gobierno.

3. Dirigir las sesiones de los órganos que preside y proponer las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.
4. Convocar las elecciones ordinarias para la renovación de los cargos de los Órganos de Gobierno del Sindicato a nivel estatal, autonómico y provincial, en la forma que establezca el Consejo Sindical Estatal.
5. Convocar las elecciones extraordinarias para la renovación de los cargos en los Órganos de Gobierno a nivel estatal, autonómico y provincial, a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal o por los Comités Ejecutivos correspondientes, Consejo Sindical Autonómico o del Consejo Sindical Provincial respectivamente.
6. Elaborar y proponer al Comité Ejecutivo Estatal, oído el Secretariado Permanente Estatal, la ordenación del personal destinado a los servicios generales de la organización.
7. Gestionar ante las autoridades y organismos competentes los acuerdos adoptados por los demás Órganos de Gobierno del Sindicato.
8. Rendir informe anual de su actuación ante el Congreso y/o demás Órganos Colegiados de Gobierno de nivel estatal.
9. Convocar, con carácter extraordinario, a petición del Comité Ejecutivo Estatal o a iniciativa propia, los Consejos Sindicales Autonómicos y Provinciales, y presidirlos facultativamente, en su caso.
10. Coordinar todas las secretarías, departamentos y servicios del Sindicato a nivel superior, auxiliado por las personas adecuadas para cada actividad, designadas por el Comité Ejecutivo Estatal o Secretariado Permanente Estatal.
11. Convocar, en circunstancias excepcionales y con carácter consultivo, a las personas que considere conveniente.
12. Gestionar ante organismos e instituciones, con la amplitud que en derecho se requiera, la concesión de ayudas y subvenciones de cualquier tipo.

ARTÍCULO 35°. DEL VICEPRESIDENTE NACIONAL:

1. El Vicepresidente Nacional será elegido, igualmente, por el Congreso Sindical, con los mismos requisitos y procedimientos que los exigidos para el Presidente Nacional. En caso de vacante de la Vicepresidencia Nacional producida entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo Sindical Estatal podrá elegir nuevo Vicepresidente Nacional por el período que reste hasta la celebración del siguiente proceso electoral ordinario.
2. El ejercicio de la Vicepresidencia Nacional estará condicionado a la situación administrativa o laboral de servicio activo.
3. El Vicepresidente Nacional asumirá la totalidad de las funciones, facultades y responsabilidades encomendadas al Presidente Nacional en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente o dimisión, o cese de éste, hasta la celebración del próximo proceso electoral ordinario.

ARTÍCULO 36°. SON FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE NACIONAL:

1. Sustituir al Presidente Nacional en caso de ausencia o enfermedad.
2. Coordinar los programas, estudios, planificación y asesoramiento en el seno del Secretariado Permanente Estatal.
3. Las que en él delegue el Presidente Nacional.

ARTÍCULO 37°

1. Las funciones y competencias de los restantes miembros del Secretariado Permanente Estatal no recogidas en este Estatuto ni en el Reglamento serán establecidas por el Comité Ejecutivo Estatal, y podrán ser modificadas por el mismo, por mayoría absoluta, en ambos casos.
2. En principio, dichas funciones y competencias serán las siguientes:

Secretario de Organización: Es el encargado de diseñar y potenciar la organización de ANPE en todos los niveles del Sindicato.

Secretario de Acción Sindical: Es el encargado de prever y estimular la acción sindical de ANPE en todos los niveles del Sindicato.

Secretario de Finanzas: Es el encargado de promover la obtención de recursos económicos, ordenar los pagos y aceptar los ingresos con el Presidente Nacional y con sujeción a los presupuestos y acuerdos de los Órganos de Gobierno. Actuará como Tesorero Nacional del Sindicato.

Secretario de Comunicación: Es el encargado de transmitir a los afiliados y a la opinión pública los acuerdos, iniciativas y posiciones que el Sindicato adopte sobre los diversos temas profesionales y sindicales, así como de potenciar el prestigio y la imagen del Sindicato.

Secretario de Formación: Es el encargado de programar, coordinar y estimular todas las actividades conducentes a la formación sindical y profesional de los afiliados.

Secretario de Acción Social: Es el encargado de prever y desarrollar acciones que pretendan mejoras de tipo social, cultural y de servicios de ocio para los afiliados. Asimismo, la atención a la política sindical hacia los jubilados.

Secretario de Actas: Es el encargado de levantar las actas de los Órganos Colegiados de Gobierno, excepto las del Congreso Sindical, y custodiar todos los libros de actas del Sindicato.

Custodiará y mantendrá actualizados los archivos de la documentación sindical, tanto pública como interna, de interés general, así como el registro de bienes y propiedades de la organización.

3. Son funciones comunes a todas las Secretarías Estatales la coordinación y armonización de las actividades de las Secretarías de las áreas respectivas de los niveles autonómicos y provinciales, bajo las directrices acordadas por el Comité Ejecutivo Estatal.
4. Reglamentariamente se regulará el régimen de incompatibilidades de los órganos nacionales y cargos estatales.

ARTÍCULO 38°

La duración del mandato de todos los componentes del Secretariado Permanente elegidos en el Congreso Sindical ordinario será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Con ocasión de vacante, se procederá en Congreso Sindical extraordinario, o por el Consejo Sindical Estatal, a la elección de miembros del Secretariado Permanente Estatal; la duración de su mandato se extenderá hasta el siguiente proceso electoral ordinario.

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE GOBIERNO AUTONÓMICOS

ARTÍCULO 39°

En cada Comunidad Autónoma son Órganos de Gobierno:

- a) El Consejo Sindical Autónomo.
- b) El Comité Ejecutivo Autónomo.
- c) El Secretariado Permanente Autónomo.
- d) La Presidencia Autónoma.
- e) La Vicepresidencia Autónoma.

ARTÍCULO 40°. CONSTITUCIÓN DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En las Comunidades Autónomas los Órganos de Gobierno se constituyen así:

1. El Consejo Sindical Autónomo está formado por:
 - a) El Comité Ejecutivo Autónomo.
 - b) Los Secretarios Generales de los Consejos Sindicales Sectoriales Autónomos.

- c) Un Delegado Sindical por cada 200/100/50 afiliados, o fracción, a juicio del Comité Ejecutivo Autonómico elegido por el Consejo Sindical Provincial de entre los afiliados de cada provincia integrante de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser reelegidos.

En las uniprovinciales, un Delegado por cada 100/50/25/10 afiliados, o fracción, a juicio del Comité Ejecutivo Autonómico elegidos por sufragio universal en cada Comarca, Distrito o Sección Sindical establecidas por el Comité Ejecutivo Autonómico.

2. El Comité Ejecutivo Autonómico:

- a) Cuando la Comunidad esté constituida por más de cuatro provincias, está formado por:
 - a) El Presidente Autonómico.
 - b) El Vicepresidente Autonómico.
 - c) El Secretariado Permanente Autonómico.
 - d) Los Presidentes Provinciales o, en su caso, los Presidentes de las Gestoras Provinciales estatutariamente constituidas o bien el Vicepresidente, en el supuesto de que su Presidente lo sea también de la Autonomía.
 - e) Tantos Vocales como determine y elija el Consejo Sindical Autonómico, de entre y por sus Delegados.
- b) Cuando la Comunidad Autónoma esté constituida por cuatro provincias o menos, estará formado por:
 - a) Presidente Autonómico.
 - b) El Vicepresidente Autonómico.
 - c) El Secretariado Permanente Autonómico.
 - d) Un Vocal por cada provincia, que será el Presidente Provincial o, en su caso, los Presidentes de las Gestoras Provinciales estatutariamente constituidas, o en su defecto, el Vicepresidente Provin-

cial y cuantos otros vocales determine y elija el Consejo Sindical Autónomico.

- c) Cuando la Comunidad Autónoma sea uniprovincial, estará formado por:
 - a) Presidente Autónomico.
 - b) Vicepresidente Autónomico.
 - c) El Secretariado Permanente Autónomico.
 - d) El número de Vocales que determine y elija el Consejo Sindical Autónomico, de entre y por sus Delegados.
- d) En su seno se constituirá una Secretaría de Finanzas compuesta por tres miembros.

3. La Presidencia Autónoma:

- a) El Presidente Autónomico será elegido en su ámbito con los mismos requisitos que el Presidente Nacional, para un período de cuatro años, por el Consejo Sindical Autónomico; pudiendo ser reelegido.
- b) El ejercicio de la Presidencia Autónoma estará condicionado a la situación administrativa o laboral de servicio activo.

4. La Vicepresidencia Autónoma:

El Vicepresidente Autónomico será elegido del mismo modo y con los mismos requisitos que el Presidente Autónomico. Le serán de aplicación las mismas salvedades que se establecen para el Vicepresidente Nacional.

5. El Secretariado Permanente Autónomico:

Estará integrado por:

- a) Presidente Autónomico, que será su Presidente.
- b) Vicepresidente Autónomico, que será su Vicepresidente.
- c) El Secretario de Organización.

- d) El Secretario de Acción Sindical.
- e) El Secretario de Finanzas.
- f) El Secretario de Comunicación.
- g) El Secretario de Formación.
- h) El Secretario de Acción Social
- i) El Secretario de Actas.

El Secretariado Permanente Autónomo será elegido por el Consejo Sindical Autónomo, con las mismas salvedades que se establecen para el Secretariado Permanente Estatal.

ARTÍCULO 41º

1. Las funciones de cada uno de estos Órganos de Gobierno son las mismas que las de sus homónimos de carácter estatal, dentro de su ámbito territorial, siempre que sus decisiones no se opongan ni se contradigan con las tomadas por los de ámbito estatal. Se les reconoce autonomía en su funcionamiento y representatividad.

En el caso de estar supliendo una Gestora las funciones de cualquier órgano autónomo, serán firmas reconocidas las del Presidente de dicha Gestora y las de dos miembros más, elegidos por y de entre los miembros de dicha Gestora. Estos mismos miembros harán las funciones de la Secretaría de Finanzas correspondiente, no pudiendo hacer las funciones de contable el Presidente de dicha gestora.

2. Se exceptúan como funciones o competencias de las contempladas con carácter general en el punto anterior, por ser de la exclusiva competencia de los correspondientes órganos estatales:
 - a) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los afiliados, así como la proporción o cuantía que se destina a los servicios generales de ANPE y la correspondiente a las respectivas organizaciones territoriales.
 - b) Modificar el Estatuto o Reglamento de Régimen Interior.

- c) Acordar, en su caso, por mayoría cualificada de dos tercios la disolución de ANPE.

ARTÍCULO 42º

El Consejo Sindical Autonómico se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuando sea convocado por el Presidente Autonómico, a iniciativa propia o a petición del Comité Ejecutivo Autonómico, o porque lo solicite un tercio de sus miembros.

Su constitución y condiciones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido para el Consejo Sindical Estatal.

ARTÍCULO 43º

El Comité Ejecutivo Autonómico se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez por trimestre y con carácter extraordinario cuando sea convocado por el Presidente Autonómico, a iniciativa propia o porque lo solicite un tercio de sus miembros.

Su constitución y condiciones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido para el Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 44º

De todas las sesiones que celebren el Consejo Sindical Autonómico, el Comité Ejecutivo Autonómico y el Secretariado Permanente Autonómico, se levantará la correspondiente acta, cuya copia, obligatoriamente, será enviada al Comité Ejecutivo Estatal.

Las Gestoras estatutariamente constituidas también cumplirán con lo establecido en el párrafo anterior, para lo cual, el miembro más joven deberá asumir la función del Secretario de Actas, levantando acta de todas las reuniones, y remitiendo copia de ésta, obligatoriamente, al Comité Ejecutivo Estatal.

TÍTULO VII

ÓRGANOS DE GOBIERNO PROVINCIALES

ARTÍCULO 45°

En el ámbito provincial son Órganos de Gobierno:

- a) El Consejo Sindical Provincial.
- b) El Comité Ejecutivo Provincial.
- c) El Secretariado Permanente Provincial.
- d) La Presidencia Provincial.
- e) La Vicepresidencia Provincial.

ARTÍCULO 46°

En las provincias que no constituyan, en sí mismas, una Comunidad Autónoma sus Órganos de Gobierno se regirán por lo establecido en los siguientes artículos de este Título VII.

ARTÍCULO 47°

El Consejo Sindical Provincial, que será elegido cada cuatro años y cuyas funciones son, en el ámbito de su competencia, las mismas que las del Consejo Sindical Estatal, con la limitación señalada para el Consejo Sindical Autonómico, constará de un número de miembros igual o superior al número de delegados de la Junta de Personal Docente no Universitario de esa provincia, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior a treinta , y estará integrado por:

- a) El Presidente Provincial, que será su Presidente.
- b) El Vicepresidente Provincial, que será su Vicepresidente
- c) Comité Ejecutivo Provincial

- d) Tantos Delegados Sindicales como Secciones de carácter sectorial, comarcal o de distrito que establezca su Comité Ejecutivo. Estas Secciones se constituirán teniendo en cuenta la necesaria, fácil y recíproca comunicación que se establezca con los afiliados.

Estos Delegados serán elegidos por sufragio universal entre los afiliados de los respectivos ámbitos provinciales; pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 48º

1. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretariado Provinciales serán elegidos por el Consejo Sindical Provincial, con los mismos requisitos que sus homónimos estatales, pudiendo ser reelegidos.
2. Los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia deberán poseer una antigüedad mínima, como afiliados, de dos años en el momento de publicarse la convocatoria de las elecciones y encontrarse en la situación de activo.
El ejercicio de la Presidencia y la Vicepresidencia estará condicionado a la situación administrativa o laboral de servicio activo.
3. En casos excepcionales, el Comité Ejecutivo Estatal podrá eximir del requisito de antigüedad.

ARTÍCULO 49º

El Consejo Sindical Provincial se reunirá, al menos, una vez al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuando sea convocado por el Presidente Provincial, a iniciativa propia o por petición del Comité Ejecutivo Provincial, o porque lo solicite un tercio de sus miembros.

ARTÍCULO 50º

1. El Comité Ejecutivo Provincial, cuyas funciones son, en el ámbito de su competencia, las mismas que las del Comité Ejecutivo Estatal, estará constituido por:

- a) El Presidente Provincial, que será su Presidente.
 - b) El Vicepresidente Provincial, que será su Vicepresidente.
 - c) El Secretariado Permanente Provincial.
 - d) El número de Vocales que determine y elija el Consejo Sindical Provincial.
2. El Comité Ejecutivo Provincial se reunirá, al menos, una vez al trimestre con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces fuese preciso en orden a la consecución de los fines sindicales, a iniciativa del Presidente, o porque lo solicite un tercio de sus miembros.
 3. En su seno se constituirá la Secretaría de Finanzas, compuesta de tres miembros, y sus cometidos, en el ámbito de su competencia, serán los mismos que los de la Estatal.

ARTÍCULO 51º

El Secretariado Permanente Provincial, compuesto por el Presidente Provincial, el Vicepresidente Provincial y los Secretarios correspondientes, se reunirá, al menos, una vez al mes.

Sus funciones serán, en el ámbito de su competencia, las mismas que las del Secretariado Permanente Estatal.

ARTÍCULO 52º

Serán actividades preferentes del Consejo Sindical Provincial, del Comité Ejecutivo Provincial y del Secretariado Permanente Provincial:

1. Elaborar la línea de actuación sindical en la provincia, de acuerdo con lo señalado al respecto por el Congreso Sindical y por el Consejo Sindical Estatal, y por el Consejo Sindical Autonómico.
2. Convocar y desarrollar las reuniones sindicales de carácter comarcal, local y de Delegados Sindicales.

3. Relacionarse con los afiliados, de manera regular, a través de los sistemas que estime más convenientes.
4. Constituir las Secciones Sindicales.
5. Formar comisiones, seminarios o grupos de trabajo para realizar estudios determinados sobre objetivos concretos.
6. Organizar actividades que tiendan a crear en los afiliados un auténtico espíritu de unidad que fortalezca al Sindicato.

ARTÍCULO 53º

De todas las sesiones que celebre el Consejo Sindical Provincial, el Comité Ejecutivo Provincial o el Secretariado Permanente Provincial, se levantará la correspondiente acta, cuya copia será enviada al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Autonómico.

Las Gestoras estatutariamente constituidas también cumplirán con lo establecido en el párrafo anterior, para lo cual, el miembro más joven deberá asumir la función del Secretario de Actas, levantando acta de todas las reuniones, y remitiendo copia de éstas, obligatoriamente, al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Autonómico, en su caso.

ARTÍCULO 54º

Todos los Órganos de Gobierno y cargos provinciales desempeñarán, en el ámbito de sus competencias, las mismas y respectivas funciones que los de carácter estatal, siempre y cuando no se opongan o contradigan con las tomadas por los de ámbito Estatal o de su Autonomía.

Todos los órganos colegiados de gobierno provinciales se constituirán con las mismas condiciones y requisitos que los mismos en el ámbito estatal.

En el caso de estar supliendo una Gestora las funciones de cualquier órgano provincial, serán firmas reconocidas las del Presidente de dicha Gestora y las de dos miembros más, elegidos por y de entre los miembros de dicha Gestora. Estos mismos miembros harán las funciones de la Secretaría

de Finanzas correspondiente, no pudiendo hacer las funciones de contable el Presidente de dicha Gestora.

ARTÍCULO 55°

En cada centro de trabajo existirá un enlace de los afiliados que en él ejercen. Será elegido en votación directa por éstos, siendo todos electores y elegibles. El enlace representará, a todos los efectos, a los afiliados de su centro de trabajo ante los Órganos Sindicales superiores.

TÍTULO VIII

COMITÉ DE GARANTÍAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 56°

Los Comités de Garantías y Derechos existirán a nivel Provincial, Autonómico y Estatal. Estarán integrados por cinco miembros en los ámbitos Estatal y Autonómico y por tres en el Provincial, elegidos por el Congreso o Consejo Sindical respectivo. Tendrán como función:

- a) Entender de toda situación de conflicto entre afiliados, grupos de afiliados, dirigentes, organizaciones territoriales, órganos de gobierno y ámbitos o niveles sindicales, y de la relación entre ellos.
- b) Instruir el expediente y elevar al Comité Ejecutivo correspondiente las propuestas de resolución que procedan.

TÍTULO IX

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 57°

ANPE dispondrá en el ámbito Estatal, de Comunidad Autónoma y Provincial de los servicios administrativos que sean precisos para el mejor cum-

plimiento de sus fines. El Consejo Sindical Estatal, el Consejo Sindical Autonómico y/o el Consejo Sindical Provincial, cada uno en su esfera, aprobarán la estructura y cometidos de estos servicios a propuesta de sus Comités Ejecutivos respectivos.

ARTÍCULO 58º

1. Los recursos económicos de ANPE estarán constituidos por:
 - a) La cuota de los afiliados.
 - b) Las subvenciones y aportaciones Estatales, de las Comunidades Autónomas, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos, derivadas del ejercicio de la actividad sindical.
 - c) Las donaciones y legados a favor del Sindicato.
 - d) Los procedentes de la administración de sus bienes, valores y servicios.
 - e) Cualquier otro obtenido de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
2. Con carácter anual se confeccionará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, con sujeción a las normas contenidas en el presente Estatuto y Reglamento de Régimen Interior.

ARTÍCULO 59º

El Consejo Sindical Estatal, en su reunión anual de carácter ordinario, rendirá cuentas de las inversiones realizadas con los fondos sindicales, recogiendo previamente los datos que, al respecto, deberán comunicar los Consejos Sindicales Autonómicos y/o los Consejos Sindicales Provinciales. Asimismo, en el ámbito de sus competencias, los Consejos Sindicales Autonómicos y/o Provinciales cumplirán esta función ante sus afiliados.



TÍTULO X

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 60°

1. El presente Estatuto podrá ser modificado en virtud de acuerdo del Congreso Sindical por mayoría absoluta.
2. El proyecto de modificación deberá constar en el orden del día y ser propuesto, al menos, por una tercera parte de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y será remitido a todas las Organizaciones Territoriales Autonómicas y Provinciales con una antelación mínima de treinta días.
3. Cualquier proyecto de modificación del Estatuto que atente contra la libertad, la independencia y el carácter eminentemente profesional de esta organización sindical se entenderá como cambio de entidad y no modificación estatutaria, por lo que podrá rechazarse como propuesta por un tercio de los miembros del Congreso Sindical.

En caso de prosperar una modificación del Estatuto en tal sentido, podrá ser impugnada por cualquier afiliado ante el órgano competente de la Administración y ante los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 61°

La interpretación del presente Estatuto corresponde al Congreso Sindical o, en su defecto y con carácter de urgencia, al Consejo Sindical Estatal.

TÍTULO XI

DISOLUCIÓN DE ANPE

ARTÍCULO 62°

1. ANPE se disolverá cuando lo acuerde el Congreso Sindical, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

2. La propuesta de disolución deberá figurar en el orden del día de la reunión, de carácter extraordinario, del Congreso Sindical.
3. El destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y documentación, etc., se hallará vinculado al acuerdo de disolución adoptado, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 63º

Salvo acuerdo en contrario adoptado por el Congreso Sindical, actuarán de liquidadores los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64º

1. ANPE podrá coaligarse, asociarse, federarse y/o confederarse, y/o integrarse con otros sindicatos. El acuerdo de integrarse será adoptado por el Congreso Sindical por el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acuerdo de confederarse, federarse, asociarse o coaligarse podrá ser adoptado por el Consejo Sindical Estatal con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.”.
2. Todos los dirigentes de ANPE podrán ser removidos de sus cargos por:
 - a) Los mismos procedimientos utilizados para su elección.
 - b) Por incumplimiento reiterado de sus obligaciones como dirigentes, previa incoación de expediente sancionador por el Comité Ejecutivo Estatal e instruido por el Comité Estatal de Garantías y Derechos, y resuelto por el Consejo Sindical Estatal.
 - c) Contra la decisión del Consejo Sindical Estatal, podrá recurrirse ante el Congreso Sindical.



Diligencia: para hacer constar que en este texto están incluidas las modificaciones aprobadas por unanimidad en el Pleno del VI Congreso Sindical Ordinario celebrado en Madrid durante los días 3, 4 y 5 de junio de 2010.

V.B. El Presidente Nacional,
Fdo. Nicolás Fernández Guisado

La Secretaria de Actas,
Fdo. Pilar Gredilla Fontaneda

Ratifica: El Presidente de la Ponencia,
Fdo. Roberto Sánchez González



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE ANPE

**Aprobadas las modificaciones
en el VI Congreso Sindical Ordinario
celebrado los días 3, 4 y 5 de junio de 2010**



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE ANPE

**Aprobado en el Congreso Sindical Extraordinario
los días 17 y 18 de noviembre de 2000**

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, CARÁCTER Y SEDES

ARTÍCULO 1º

ANPE se regirá por su Estatuto, por el presente Reglamento que lo desarrolla y complementa y por los acuerdos de sus Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 2º

De acuerdo con el punto 3 del artículo 4º de su Estatuto, ANPE proclama:

1. Su independencia ante cualquier Administración Pública, Estatal, Autonómica, Provincial o Local, partidos políticos, organizaciones religiosas, patronales y, en general, de cualquier entidad, grupo u organización ajena a sus propias estructuras.
2. La incompatibilidad de sus Órganos Unipersonales de Gobierno, Presidente y Vicepresidente en los ámbitos Estatal, Autonómico y Provincial, con el desempeño de cargos directivos en partidos políticos o en organizaciones empresariales representativas.
3. ANPE se marca como objetivo la defensa permanente de la profesionalidad en todos los ámbitos de su actuación.



ARTÍCULO 3º

En relación con la defensa de sus afiliados, que se contempla en el punto 4 del artículo 4º del Estatuto, se ejercitará conforme a los acuerdos adoptados al respecto por los Órganos de Gobierno del Sindicato y en las condiciones que éstos determinen.

ARTÍCULO 4º

En desarrollo del artículo 3º del Estatuto, ANPE podrá disponer de sedes para su representación en los ámbitos de actuación sindical establecidos en el artículo 5º del Estatuto, según acuerdo adoptado por los Comités Ejecutivos correspondientes o Comisión Gestora en su caso.

CAPÍTULO II

FINES

ARTÍCULO 5º

1. Los Órganos de Gobierno, en sus distintos ámbitos, establecerán los objetivos y procedimientos para la consecución de los fines establecidos en el artículo 6º del Estatuto.
2. Los Órganos de Gobierno correspondientes adoptarán los acuerdos necesarios para ejercitar y encauzar las acciones de defensa, con el fin de preservar el buen nombre y prestigio de sus afiliados.
3. ANPE proporcionará a sus afiliados, a través de sus Asesorías Jurídicas, asesoramiento gratuito en vía administrativa para la defensa de sus intereses profesionales.

Los Órganos de Gobierno de ANPE podrán estar asistidos por un Asesor Jurídico.

4. Los Órganos de Gobierno, de acuerdo con las Asesorías Jurídicas correspondientes, determinarán la compensación económica adecuada, si

- fuera necesario, en el supuesto de necesidad de acudir a la vía jurisdiccional.
5. Para la repercusión de los costes de los servicios de interés común se dará un tratamiento diferenciado a los afiliados respecto a los no afiliados.
 6. ANPE propiciará, entre sus afiliados, la constitución de cooperativas. Ninguna cooperativa podrá llevar el nombre y denominación de ANPE.
 7. El arbitraje previsto en el punto 9 del artículo 6 del Estatuto corresponde ejercitarlo a los Comités Ejecutivos del ámbito correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 6º

La solicitud de ingreso en ANPE se formulará mediante escrito dirigido al Presidente Provincial, sin abono de cuota de entrada. Una vez admitido, consolidará su condición de afiliado con el pago de la cuota anual si se afilia en el primer semestre, o media cuota si lo hace en el segundo semestre.

ARTÍCULO 7º

En el supuesto de que la solicitud de admisión fuera denegada por el Comité Ejecutivo Provincial, éste deberá razonarla y comunicársela al interesado, quien podrá recurrir ante el Comité Ejecutivo Autonómico, y en última instancia ante el Estatal.

ARTÍCULO 8º

El afiliado tiene la obligación de comunicar al Comité Ejecutivo Provincial sus cambios de centro de trabajo, de domicilio y de datos necesarios para el abono de la cuota de afiliación.

ARTÍCULO 9º

1. Todos los afiliados a ANPE tendrán los mismos derechos y deberes en todos los ámbitos territoriales de ANPE.
2. Los afiliados tienen la obligación de acreditar dicha condición cuando requieran servicios en sedes distintas de su provincia de afiliación. A tal fin, ANPE facilitará a sus afiliados un carnet o documento acreditativo de su afiliación, que deberá devolver al Sindicato en el momento de su baja.

ARTÍCULO 10º

ANPE dispondrá de un registro general y actualizado de todos sus afiliados. Se garantiza la confidencialidad de los datos de los afiliados. Dicho registro contendrá, necesariamente, el nombre, apellidos, DNI, domicilio y número de afiliación provincial.

ARTÍCULO 11º

1. La afiliación a otra organización sindical del mismo ámbito profesional, así como la participación en sus candidaturas, será causa de baja automática en ANPE.
2. Igualmente, será causa de baja automática la exigencia de disponer individualmente de las horas de actividad sindical que le correspondan, como miembros de las juntas de personal o Delegado de Secciones Sindicales, en perjuicio de la organización.

ARTÍCULO 12º

Ante la falta de pago de la cuota sindical, y transcurrido el plazo de un mes después del último requerimiento formal hecho constar expresamente al interesado para el abono de la misma, el afiliado causará baja.

ARTÍCULO 13°

En relación con los puntos 4 y 5 del artículo 5° de este Reglamento, aquellos servicios que generen gastos podrán ser compensados mediante la aportación económica de los usuarios, en la proporción que se determine por los Comités Ejecutivos correspondientes.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL SINDICATO

ARTÍCULO 14°

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Estatuto, ANPE podrá estructurarse, en el ámbito Estatal, en los Consejos Sindicales Sectoriales siguientes:

- a) Funcionarios Públicos Docentes.
- b) Funcionarios Públicos no Docentes.
- c) Personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.
- d) Profesores de Enseñanza Privada y su Personal laboral.

ARTÍCULO 15°

Podrán crearse subsectores específicos en aquellos sectores que por el número de afiliados y su particular problemática así lo aconseje. Su aprobación será competencia del Comité Ejecutivo Estatal, a propuesta de los Consejos Sindicales Sectoriales correspondientes.

ARTÍCULO 16°

En cada Consejo Sindical Sectorial se elegirán diez Vocales y un Secretario del Sector por los componentes de cada Consejo, constituido por los Delegados de las Secciones Sindicales Sectoriales Provinciales.

ARTÍCULO 17º

Cada uno de los mencionados Consejos Sectoriales asumirá la representación de ANPE en el Sector correspondiente, sin menoscabo de la representación estatutaria de sus Órganos de Gobierno.

Su actuación estará coordinada con los acuerdos de los Órganos Colegiados de Gobierno.

ARTÍCULO 18º

1. En todos los ámbitos en que ANPE, conforme a lo expresado en el punto 2 del artículo 1º de su Estatuto, ejercita su actividad sindical, promoverá entre sus afiliados la constitución de Secciones Sindicales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 10º de la LOLS y en el punto 3 del artículo 12 de su Estatuto.
2. A tal fin, en cada centro de trabajo que la normativa determina a efectos de representación sindical, los afiliados a ANPE se reunirán inicialmente para llevar a cabo el acto de constitución de la correspondiente Sección Sindical; levantándose acta, de la que se dará traslado a la Administración o empresa, y se inscribirá en la oficina pública establecida al efecto.
3. La convocatoria para su constitución se realizará por el Presidente Provincial, con una antelación de diez días como mínimo.
4. Constituida una Sección Sindical de ANPE, inmediatamente comenzará a ejercitar los derechos enumerados en el artículo 8º-2 de la LOLS, entre los que se encuentra la utilización de un local adecuado en que pueda desarrollar su actividad.

ARTÍCULO 19º

1. Una vez constituida una Sección Sindical de ANPE, dentro de ella se elegirán los Delegados Sindicales que la representen en las Juntas de Personal o en los Comités de Empresa.

Estos Delegados actuarán de acuerdo con las directrices emanadas por el Comité Ejecutivo Provincial.

2. Los Delegados Sindicales serán elegidos, por y de entre los afiliados de ANPE, en cada Sección Sindical.
3. El número de Delegados Sindicales a elegir en cada Sección Sindical vendrá determinado por acuerdo con el órgano correspondiente de la Administración, o de la Empresa, y del Comité Ejecutivo Provincial de ANPE. Ante la falta de acuerdo, el número mínimo será el establecido en la escala contenida en el artículo 10.2 de la LOLS.
4. Del resultado de la elección se dará conocimiento, mediante traslado de una copia del acta, a la Administración o Empresa. También a la Junta de Personal o Comité de Empresa correspondiente, a fin de integrarse en dichos órganos en la forma señalada por la Ley. En el escrito de notificación se harán constar los datos personales y funcionariales o laborales de los Delegados Sindicales elegidos, a fin de que sin demora éstos puedan comenzar a disfrutar de las garantías y ejercitar los derechos a que se refiere el artículo 10.3 de la LOLS.
5. El mismo procedimiento se utilizará en lo sucesivo para notificar cualquier renovación que se produzca entre los Delegados Sindicales como consecuencia de renuncia, cese o de nueva elección celebrada dentro de la Sección Sindical.

ARTÍCULO 20º

Los Delegados Sindicales, además de la actividad que desarrollen en su correspondiente centro de trabajo o empresa, actuarán de vínculo de comunicación entre los afiliados, a quienes de forma directa representan plenamente, y los Órganos de Gobierno del Sindicato.

ARTÍCULO 21º

Cuando el Comité Ejecutivo Provincial así lo acuerde, podrán incorporarse al mismo, con voz pero sin voto, los Delegados de las Secciones Sindicales.



En las mismas condiciones podrán incorporarse los representantes en las Juntas de Personal o Comité de Empresa afiliados a ANPE.

ARTÍCULO 22º

Cada Sección Sindical de ANPE podrá redactar un Reglamento de Régimen Interno y Funcionamiento por el que se regirá su actuación, que deberá ser sometido a la aprobación del Comité Ejecutivo Estatal, previo informe del Comité Ejecutivo Provincial o Autonómico.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 23º. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Los Órganos Colegiados de Gobierno funcionarán de acuerdo con las previsiones y procedimiento contenidos en el Estatuto. Cada Órgano de Gobierno, además de sus propias funciones explícitas, tendrá implícitas las funciones de los Órganos de Gobierno de inferior rango.

ARTÍCULO 24º

Convocatoria extraordinaria de los Órganos de Gobierno

1. Del Congreso Sindical

- a) En desarrollo del apartado a) del punto 1 del artículo 16 del Estatuto, las solicitudes para la convocatoria extraordinaria del Congreso Sindical deberán ser formuladas por escrito y acompañadas de las actas acreditativas del acuerdo adoptado por los Comités Ejecutivos provinciales y dirigidas al Presidente Nacional.

- b) Asimismo, en desarrollo del apartado b) del punto 1 del artículo 16, la convocatoria podrá formularse mediante escrito dirigido al Presidente Nacional, con las firmas de la mitad más uno de los componentes del Comité Ejecutivo Estatal.
 - c) Estas solicitudes de convocatoria extraordinaria de Congreso previstas en los apartados a) y b) deberán ser atendidas por el Presidente Nacional en el plazo máximo de un mes.
2. Del Consejo Sindical Estatal

- a) En desarrollo del punto 4 del artículo 22 del Estatuto, las solicitudes para la convocatoria extraordinaria del Consejo Sindical Estatal deberán ser formuladas por el Comité Ejecutivo Estatal, mediante escrito dirigido al Presidente Nacional, con la firma de la mitad más uno de sus miembros, o por escrito acompañado de las firmas de un tercio de los componentes del Consejo Sindical Estatal.
- b) Estas solicitudes de convocatoria extraordinaria de Consejo Sindical Estatal, prevista en el punto anterior, deberán ser atendidas por el Presidente Nacional en el plazo de un mes.

3. Del Comité Ejecutivo Estatal

El Comité Ejecutivo Estatal, en desarrollo del artículo 26 del Estatuto, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo convoque su Presidente, o mediante solicitud acompañada de las firmas de un tercio de sus componentes. Esta petición será atendida en el plazo de 15 días naturales.

ARTÍCULO 25º

Todas las solicitudes de convocatoria extraordinaria de los Órganos de Gobierno deberán contener los temas a tratar en el orden del día. La convocatoria se hará con orden del día cerrado y deberá incluir como puntos, al menos, los temas solicitados.

ARTÍCULO 26°

El procedimiento extraordinario regulado para las convocatorias de los Órganos Estatales regirá para la convocatoria extraordinaria de los Órganos de Gobierno homónimos en los ámbitos Autonómicos y Provinciales.

ARTÍCULO 27°

1. En la convocatoria del Congreso Sindical donde hubiere que realizar algún acto electoral, deberá constar en el orden del día la apertura del correspondiente proceso electoral.
2. Las candidaturas, que podrán ser cerradas o abiertas, se presentarán con quince días hábiles de antelación, como mínimo, ante la Junta Electoral Estatal, que dará traslado al Comité Ejecutivo Estatal.
3. En el supuesto que hubiera que elegir a todos los miembros del Secretariado, las candidaturas serán cerradas y completas. Si se tratara de elección parcial, serán abiertas.
4. Cualquier modificación o cambio en la candidatura cerrada deberá ser presentado ante la Junta Electoral Estatal antes de las 14 horas del día anterior al de la iniciación del Congreso. Si decae 1/3 o más de los miembros de la candidatura inicial, la candidatura será anulada.

ARTÍCULO 28°

El procedimiento para la elección de Órganos de Gobierno Autonómicos y Provinciales se realizará de la forma establecida en el artículo anterior, en el seno de su Consejo Sindical.

ARTÍCULO 29°

La documentación, incluyendo las ponencias, si las hubiere, se remitirá al menos con dos meses de antelación a la fecha señalada para la celebración del Congreso ordinario, si no pudiera remitirse con la convocatoria.

ARTÍCULO 30º

En el supuesto de que los Órganos Colegiados de Gobierno no queden válidamente constituidos en primera convocatoria por falta de número de asistentes, quedarán válidamente constituidos en segunda convocatoria, de acuerdo con los artículos 17, 22.3 y 23.3 del Estatuto, una hora más tarde a la señalada para la primera.

ARTÍCULO 31º

Los Delegados asistentes al Congreso Sindical se integrarán, según sus particulares preferencias previamente comunicadas, en Comisiones de Trabajo para analizar y debatir, bajo la dirección del Ponente, los documentos a someter a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Congreso. Cada Comisión de Trabajo contará con un Secretario. El Ponente defenderá en el Pleno el documento elaborado por su Comisión de Trabajo.

ARTÍCULO 32º

En desarrollo del apartado b) punto 2 del artículo 22 del Estatuto, se considerarán Presidentes de Consejos Sindicales Provinciales a los de Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 33º

1. En desarrollo del apartado d) del punto 2 del artículo 23 del Estatuto, serán Vocales del Comité Ejecutivo Estatal, los siguientes:
 - a) Cada Autonomía tendrá un Vocal, que será su Presidente Autonómico o, en su caso, el Presidente de la Gestora Autonómica estatutariamente constituida.
 - b) Las Autonomías de cinco o más provincias tendrán un vocal más, que será elegido por y de entre los Presidentes Provinciales de la respectiva Comunidad Autónoma.

- c) Aquellas Autonomías que rebasen el número de 10.000 afiliados tendrán derecho a tener un Vocal más, que será elegido por y de entre los Presidentes Provinciales, excepto en las Autonomías Uniprovinciales, que lo serán por y de entre los miembros de sus Comités Ejecutivos Autonómicos.
2. Los miembros de los Comités Ejecutivos no podrán ser sustituidos para la asistencia a Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 34º

1. Los acuerdos y conclusiones del Congreso Sindical serán redactadas por el Secretario de Actas del Congreso, y aprobadas, en su caso, por una comisión de cinco miembros elegida a tal efecto por el propio Congreso. El acta final, una vez aprobada, será firmada por el Secretario de Actas del Congreso y los miembros elegidos, con el visto bueno del Presidente. Los originales serán custodiados por el Secretario de Actas Estatal y trasladados por éste al libro de actas correspondiente. De todas las actas se remitirán copias a las organizaciones territoriales y sectoriales de ANPE para su conocimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados.
2. Las actas de los Consejos Sindicales, las de los Comités Ejecutivos y las de los Secretariados se redactarán por el Secretario de Actas en borrador y serán aprobadas con las correcciones oportunas en la siguiente sesión del correspondiente Órgano de Gobierno.
3. Los borradores de las actas de los Órganos de Gobierno, reflejando exclusivamente los acuerdos adoptados, se enviarán a los miembros del órgano correspondiente, junto con la convocatoria de la siguiente reunión.
4. Las actas definitivamente aprobadas, reflejando exclusivamente los acuerdos adoptados, serán remitidas a todas las organizaciones provinciales.

ARTÍCULO 35º

El orden del día de las reuniones de los Órganos de Gobierno podrá ser cerrado o abierto.

- a) En las de orden cerrado podrá incorporarse al orden del día, inmediatamente después de constituido el órgano, aquellos temas que se propongan siempre que lo soliciten, al menos, el 25 % de los miembros presentes.
- b) En las de orden abierto se fijará el orden del día al inicio de la reunión por mayoría simple.

CAPÍTULO VI

ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 36º

ANPE celebrará elecciones internas cada cuatro años para elegir sus cargos representativos en los diferentes ámbitos territoriales, y por este orden: Provincial, más en Ceuta y en Melilla–Autonómico–Estatal.

ARTÍCULO 37º

1. En desarrollo del punto 1 del artículo 22 del Estatuto, en el supuesto de que entre congresos se produjesen vacantes de Vicepresidente Nacional y/o de alguno de los Secretarios Estatales que no superen 1/3 de la composición total del órgano, las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral Estatal con quince días naturales de antelación, como mínimo, a la celebración del Congreso Sindical o del Consejo Sindical Estatal convocado a tal fin. La Junta Electoral Estatal dará traslado inmediato de estas candidaturas al Comité Ejecutivo Estatal.

2. De igual modo, en los niveles autonómicos y provinciales, se aplicará el procedimiento previsto en el punto anterior en sus respectivos Órganos de Gobierno.
3. Estas convocatorias se realizarán por el Presidente Nacional, a propuesta de los Consejos Sindicales o de los Comités Ejecutivos correspondientes.
4. Las candidaturas serán abiertas.

ARTÍCULO 38º

1. En el ámbito autonómico se elegirán:
 - a) – En las uniprovinciales: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretariado. d) Delegados de Secciones Sindicales. e) Vocales de sector, subsector, comarcales, de zona o de distrito para su Comité Ejecutivo. El número de estos vocales será igual o superior al número de miembros del Secretariado Autonómico. f) Delegados para el Consejo Sindical Autonómico. Estos se elegirán de igual forma que los Delegados para el Consejo Sindical Provincial. g) Delegados para el Consejo Sindical Estatal. h) Delegados para el Congreso Sindical. i) Comité de Garantías y Derechos.
 - b) – En las de cuatro o menos provincias: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretariado. d) Delegados de Secciones Sindicales. e) Vocales para su Comité Ejecutivo. El número total de vocales para el Comité Ejecutivo será igual o superior al número de miembros del Secretariado Autonómico. f) Comité de Garantías y Derechos.
 - c) – En las de más de cuatro provincias: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretariado. d) Delegados de Secciones Sindicales. e) Vocales para su Comité Ejecutivo. El número total de vocales para el Comité Ejecutivo será igual o superior al número de miembros del Secretariado Autonómico. f) Comité de Garantías y Derechos. g) De entre y por los Presidentes de las provincias que la componen, se

elegirán los vocales que correspondan para el Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo con el número de provincias y con el número de afiliados de esa Autonomía.

2. En el ámbito provincial se elegirá: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretariado. d) Delegados de Secciones Sindicales. e) Vocales Comarcales de Zona o de Distrito para su Comité Ejecutivo. El número total de vocales para el Comité Ejecutivo será igual o superior al número de miembros del Secretariado Permanente Provincial. f) Delegados para el Consejo Sindical Provincial. g) Delegados para el Consejo Sindical Autonómico. h) Delegados para el Consejo Sindical Estatal. i) Delegados para el Congreso Sindical. j) Comité de Garantías y Derechos.

ARTÍCULO 39º

1. De acuerdo con los requisitos establecidos en el Estatuto, el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios Provinciales, los Delegados Provinciales del Consejo Sindical Autonómico y los Delegados Provinciales del Consejo Sindical Estatal, y los Delegados Provinciales del Congreso Sindical, serán elegidos por el Consejo Sindical Provincial de entre todos los afiliados de la provincia.
2. Los Delegados de los Consejos Sindicales Provinciales y los Delegados de la Sección Sindical serán elegidos por los afiliados de sus ámbitos.
3. Los Vocales representantes de los delegados de zona, distrito o sector para su Comité Ejecutivo, así como los miembros del Comité de Garantías y Derechos, se elegirán en el seno del Consejo Sindical Provincial por y de entre sus miembros.
4. Los miembros de los Comités de Garantías y Derechos de cualquier ámbito no podrán ser cargos unipersonales de gobierno ni miembros de los Comités Ejecutivos respectivos

5. Un mismo afiliado podrá presentarse a más de un cargo representativo siempre que no se declare reglamentariamente las incompatibilidades entre los mismos.
6. Las candidaturas podrán ser abiertas o cerradas, en concordancia con lo establecido en el artículo 27.3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40°

1.
 - a) El número de los Delegados a elegir para el Congreso Sindical, para el Consejo Sindical Estatal y para el Consejo Sindical Autonómico, respectivamente, será determinado en la proporción establecida en el Estatuto por el Comité Ejecutivo Estatal o por los Comités Ejecutivos Autonómicos en su caso, de acuerdo con el número de afiliados de cada provincia que consten en el registro de afiliados existentes en la sede nacional y conforme a lo establecido en los artículos 15 y 40 del Estatuto.
 - b) Podrán elegirse tantos Delegados suplentes como los que se asignen a cada uno de los órganos.
 - c) Los suplentes acceden al puesto de Delegado en los casos de cese, dimisión, baja o cualquier otra circunstancia de carácter permanente que impida la asistencia al órgano. Esta sustitución se efectuará conforme al orden de prelación establecido en la candidatura. En estos supuestos, el titular perderá la condición de Delegado.
 - d) Ningún Delegado puede ser sustituido, a no ser por su suplente electo, en el mismo acto que el titular.
 - e) Estas sustituciones serán comunicadas al Presidente Nacional y al Autonómico, en su caso, en el momento de producirse.
2.
 - a) El número de Delegados para el Consejo Sindical Provincial será determinado, por acuerdo del Comité Ejecutivo Provincial o por acuerdo de la Gestora Provincial estatutariamente constituida, en número que, incluido el número de componentes del Secretariado

Permanente Provincial, sea igual o superior al número de delegados de la Junta de Personal Docente no Universitario de esa provincia, no pudiendo ser, en ningún caso, inferior a treinta; éstos serán elegidos por sufragio universal en candidaturas abiertas, de entre los afiliados de la provincia.

- b) Si disminuyera el número de miembros del Consejo Sindical Provincial del mínimo establecido en el apartado anterior, deberán sustituirse mediante elecciones que habrán de solicitarse al Presidente Nacional.

Por acuerdo del Comité Ejecutivo Provincial, se podrá solicitar al Presidente Nacional la convocatoria de elecciones extraordinarias para los casos de ampliación del número de Delegados del Consejo Sindical Provincial correspondiente.

- c) En el caso de no alcanzarse el número de Delegados necesario para constituir el Consejo Sindical Provincial, el Comité Ejecutivo Estatal podrá acordar el nombramiento de una gestora provincial.
3. El número de Vocales para el Comité Ejecutivo Provincial elegidos por el Consejo Sindical Provincial lo será en número no inferior al de miembros del Secretariado.
4. En cumplimiento del artículo 55 del Estatuto, en cada centro de trabajo se elegirá un enlace. Para garantizar la presencia del enlace, éste será elegido cada vez que se produzca vacante en el centro o cuando así lo solicite la mitad más uno de los afiliados del centro.

ARTÍCULO 41º

1. Al iniciarse cada período de elecciones, los Comités Ejecutivos de los diferentes ámbitos territoriales elegirán, por mayoría, una Junta Electoral, compuesta por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, que desarrollarán el proceso electoral, velando por la pureza del mismo.

2. Los miembros de las Juntas Electorales serán incompatibles con cualquier cargo representativo de la organización.
3. Dichas juntas permanecerán constituidas hasta el siguiente proceso electoral ordinario. Las vacantes que pudieran producirse se cubrirán por acuerdo del Comité Ejecutivo correspondiente.
4. Los miembros de las Juntas Electorales, si desean participar como candidatos en procesos electorales, deberán presentar su dimisión ante el Comité Ejecutivo correspondiente.

ARTÍCULO 42°

El Comité Ejecutivo Estatal formulará un calendario electoral en el que se señalarán todos los plazos que se estimen convenientes para formalización de candidaturas, período de reclamaciones, fecha de la jornada electoral y todas aquellas decisiones que afecten al normal desarrollo del hecho electoral.

ARTÍCULO 43°

Es obligación de las Juntas Electorales, elegidas en los diferentes niveles, remitir copias de las actas de constitución de las mismas, y de las sucesivas reuniones que vayan celebrando, a la Junta Electoral Estatal.

ARTÍCULO 44°

Los Comités Ejecutivos de ANPE deberán difundir por los medios propios de su ámbito, y si lo estiman conveniente por los de comunicación social, todo lo relativo al proceso electoral.

ARTÍCULO 45°

Una vez finalizados los plazos de presentación de candidaturas, de acuerdo con las normas específicas señaladas en cada convocatoria electoral por el Comité Ejecutivo Estatal, las Juntas Electorales respectivas harán públi-

cas las listas de candidaturas y se abrirán los plazos de reclamaciones, que serán sustanciadas por la correspondiente Junta Electoral. Las decisiones, tanto de la Junta Electoral Provincial como de la Junta Electoral Autonómica, serán recurribles únicamente ante la Junta Electoral Estatal, cuya decisión será inapelable.

ARTÍCULO 46º

Una vez finalizado el plazo de reclamaciones y sustanciadas las mismas, serán proclamadas definitivamente las candidaturas presentadas.

ARTÍCULO 47º

En la fecha señalada en la convocatoria se procederá a la constitución de las respectivas Mesas Electorales, compuestas por tres miembros, y ante las que se acreditarán los Interventores que presenten los diversos candidatos.

ARTÍCULO 48º

El voto podrá efectuarse:

1. Por sufragio universal, con voto directo y secreto, en papeleta incluida en sobre cerrado y que será depositado en las urnas correspondientes, previa acreditación del votante.
2. Por correo. En este caso, los sobres deberán obrar en poder de la Mesa Electoral antes de que concluya el voto directo para, una vez cerrada la votación, proceder a introducir en la urna los votos llegados por correo, previa la comprobación de afiliados correspondientes, y de no figurar en la relación de votos personales emitidos. Para ello, el voto por correo deberá ajustarse a las siguientes normas generales, sin perjuicio de aquellas que pueda especificar cada convocatoria concreta de elecciones:
 - a) La papeleta se introducirá en un sobre, que no contendrá identificación alguna, y que será válido si viene debidamente cerrado.

- b)* A este sobre de votación se acompañará fotocopia del DNI del votante. Ambos documentos se introducirán en otro sobre, que será dirigido a la Mesa Electoral, en el que debe figurar el remite del votante con su firma autógrafa.
3. Las Mesas Electorales procederán a la apertura de los sobres de cada urna, y una vez efectuado el escrutinio, que ha de ser público, se redactará el acta correspondiente, que será firmada por los componentes de la Mesa en presencia de los Interventores, si los hubiere. Concluido el escrutinio, si no hubiere impugnaciones, las papeletas serán destruidas y las actas remitidas a la Junta Electoral.
4. *a)* Caso de haber impugnación, las papeletas y toda la documentación relativa al voto por correo serán custodiadas por el Secretario de la Junta Electoral, hasta que se sustancie la reclamación correspondiente.
- b)* La impugnación será hecha por escrito y deberá constar en el acta final del escrutinio, y será elevada a la Junta Electoral correspondiente, que contestará en el plazo de cinco días hábiles. En caso de no ver satisfecha su reclamación, el impugnante podrá recurrir ante la Junta Electoral Estatal en el plazo legal de cinco días hábiles, la cual decidirá, en última instancia, en el plazo de diez días hábiles, siendo su decisión inapelable.

ARTÍCULO 49º

No podrán ser candidatos ninguno de los miembros elegidos para las Juntas y Mesas Electorales. Quienes deseen presentarse a cualquier puesto vacante y convocado para elección, habrán de formular su candidatura en tiempo y forma, de acuerdo con la normativa señalada en cada convocatoria electoral.

ARTÍCULO 50º

Los candidatos serán elegidos por mayoría de votos obtenidos.

ARTÍCULO 51º

1. Para la formalización de las candidaturas de los Secretariados Permanentes Provinciales, éstas deberán incluir, necesariamente y como mínimo, los candidatos a Presidente y Vicepresidente, y tres miembros más que asumirán todas las Secretarías.
2. Excepto el Presidente, que actuará solamente como tal, el resto de los miembros puede desempeñar dos puestos del Secretariado. En concordancia con lo dispuesto en el punto 9 del artículo 24 del Estatuto, el Vicepresidente no podrá desempeñar la Secretaría de Finanzas.
3. Cuando resulte inviable la constitución del Secretariado Permanente con los cargos mínimos previstos en este artículo, el Comité Ejecutivo Estatal podrá decretar la creación de una Gestora en esa provincia.
4. También podrá crearse la Gestora para los casos en que se produzca cese o dimisión del Presidente y del Vicepresidente.

ARTÍCULO 52º

De las Gestoras.

1. Podrá crearse una Gestora:
 - a) Por las causas previstas en los puntos 3 y 4 del artículo 51 del presente Reglamento.
 - b) Por dimisión o cese de sus Órganos Unipersonales de Gobierno, motivado por no haberse alcanzado representatividad sindical o por incumplimiento grave y reiterado de los acuerdos de los Órganos Colegiados de Gobierno Superiores.
En este supuesto se requerirá la elaboración de un informe motivado por una Comisión del Comité Ejecutivo Estatal, siendo necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, tanto para la toma de decisión del cese de los Órganos de Gobierno como para el nombramiento y constitución de la Gestora.

- c) La entrada en funcionamiento de una Gestora conlleva la suspensión cautelar previa de los Órganos de Gobierno del ámbito correspondiente, hasta que se celebre un nuevo proceso electoral, sin perjuicio de que alguno de sus miembros pueda ser integrado en la Gestora.
 - d) Las funciones de los Presidentes de las Gestoras, estatutariamente constituidas, serán las mismas que las de los Presidentes de los correspondientes ámbitos.
2. La Gestora estará constituida por un número de miembros no inferior a tres y no superior a siete, nombrados por el Comité Ejecutivo Estatal a propuesta del Secretariado Permanente Estatal.

ARTÍCULO 53º

1. Además de las incompatibilidades previstas en el punto 2 del artículo 2º del presente Reglamento, el ejercicio de la Presidencia Nacional será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de representatividad interna. Esta misma incompatibilidad se aplicará al Vicepresidente cuando desempeñe la función de la Presidencia.
2. Para el ejercicio de la Presidencia Nacional y Autónoma se requerirá estar «liberado», por y para ANPE, con dedicación exclusiva. Excepcionalmente, el Comité Ejecutivo Estatal podrá dispensar del cumplimiento de estos requisitos.
3. El ejercicio de los cargos unipersonales de Gobierno, liberados de ANPE, no podrá simultanearse con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada que pueda menoscabar el estricto cumplimiento del desempeño de sus cargos o pueda comprometer su independencia.

CAPÍTULO VII COMITÉ DE GARANTÍAS Y DERECHOS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 54º

1. En desarrollo del artículo 56 del Estatuto, la designación del Comité de Garantías y Derechos se realizará mediante elección por el Congreso Estatal o Consejo Sindical Autónomo o Provincial correspondiente.
2. Sólo podrán ser candidatos los miembros del Congreso Sindical o de los respectivos Consejos Sindicales que no pertenezcan a los Comités Ejecutivos correspondientes.
3. La candidatura al Comité de Garantías y Derechos deberá incluir, necesariamente, los cargos de Presidente, Secretario y los cargos previstos en el artículo 56 del Estatuto.

ARTÍCULO 55º

1. Los Comités de Garantías y Derechos desempeñarán sus funciones a instancia de cualquier Órgano de Gobierno del Sindicato o de los afiliados que lo soliciten. En todo caso se hará por escrito.
2. Una vez que el Comité de Garantías y Derechos tenga conocimiento por escrito de cualquier hecho que quebrante la disciplina sindical o cualquier hecho que vulnere el Estatuto o el Reglamento, iniciará la instrucción del oportuno expediente.

Para la tramitación del mismo se dará audiencia a los interesados, no pudiendo transcurrir más de dos meses desde la notificación de la instrucción del expediente hasta la propuesta de resolución. El Comité Ejecutivo resolverá, necesariamente, en la primera reunión que celebre.

ARTÍCULO 56º

Se considerarán hechos que quebrantan la disciplina sindical o vulneran el Estatuto o Reglamento en desarrollo de lo previsto en el artículo 11 del Estatuto:

- a) El incumplimiento grave o reiterado del Estatuto o de su Reglamento.
- b) La actuación contraria a los acuerdos de los Órganos de Gobierno.
- c) La afiliación a otra organización del mismo ámbito profesional o la participación en elecciones sindicales en candidaturas de otros sindicatos.
- d) La actuación insolidaria o contraria a las directrices de los Órganos de Gobierno del Sindicato, o contra las decisiones adoptadas colectivamente en aquellas actuaciones representativas de ANPE, en las Juntas de Personal o ante cualquier otro organismo o entidad.
- e) La suplantación de personalidad en actos de la vida sindical y la falsificación o sustracción de documentos sindicales.
- f) Los actos de quebrantamiento de las normas contenidas en el Estatuto y en el Reglamento de ANPE, las injurias, ofensas graves o agresiones físicas contra los dirigentes o afiliados del Sindicato.
- g) El incumplimiento de la obligación prevista en el punto 9 del artículo 6 del Estatuto.

ARTÍCULO 57º

1. Se consideran faltas graves por parte de los dirigentes sindicales, además de las previstas en el artículo 56, las siguientes:
 - a) La falta de asistencia injustificada y reiterada a los Órganos de Gobierno de ANPE.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones económicas con los Órganos Nacionales y Autonómicos de ANPE.
 - c) Variar la cuantía de la cuota de afiliación sin autorización expresa del Congreso Sindical o del Consejo Sindical Estatal, en su caso.

- d) Coaligarse, asociarse, federarse y/o confederarse con otros sindicatos.
2. Previamente a la resolución del expediente que se instruya a tal fin, el Comité Ejecutivo Estatal podrá suspender cautelarmente de sus funciones a los dirigentes que incurran en estas faltas.

ARTÍCULO 58º

1. Las resoluciones de expulsión decretadas por los Comités Ejecutivos Provinciales y/o Autonómicos serán notificadas mediante cartas con acuse de recibos, que podrán ser recurridas en el plazo de quince días naturales ante el Comité Ejecutivo Estatal.

Las decisiones de éste podrán recurrirse ante el Consejo Sindical Estatal en los quince días naturales siguientes a la fecha de su notificación. En tanto no resuelva el Consejo Sindical Estatal, el afectado quedará sujeto a la suspensión cautelar de derechos y deberes como afiliado.

2. El Consejo Sindical Estatal deberá considerar el recurso en la primera reunión que celebre.

La resolución motivada se notificará al interesado por el mismo procedimiento previsto en el punto anterior y al Comité Ejecutivo correspondiente. Tal resolución será inapelable en la vía sindical.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 59º

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, los Consejos Sindicales Autonómicos y Provinciales, a través de sus Secretarías de Finanzas, deberán remitir sus datos contables en modelo normalizado antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente al cierre del ejercicio económico, al objeto de que el Congreso o el Consejo Sindical Estatal puedan rendir cuentas antes de finalizar el primer semestre de dicho año.

ARTÍCULO 60°

Los Consejos Sindicales Provinciales deberán remitir la parte de la cuota sindical que señale el Congreso Sindical o el Consejo Sindical Estatal para los gastos generales de ANPE, a nivel Estatal y Autonómico, antes de finalizar el primer trimestre del año, al menos en su 50 por 100, y el resto antes del cuarto trimestre, significándose como incumplimiento grave de las obligaciones sindicales el retraso no justificado por el causante y admitido por los órganos correspondientes a nivel Estatal o Autonómico. En caso de incumplimiento, será de aplicación lo contemplado en el apartado b) del punto 2 del artículo 64 del Estatuto.

ARTÍCULO 61°

1. Mensualmente las organizaciones provinciales remitirán a los Comités Ejecutivos Autonómicos y Estatal el correspondiente parte de altas, bajas y cambios de domicilio de los afiliados en la primera semana del mes siguiente.
2. Cuando haya afiliados que ejerzan en provincia distinta a la que se afiliaron, se procurará cambiar su ficha y dependencia a la provincia en la que ejerzan. En el supuesto de que esto no fuera aceptado por el interesado, la provincia en la que está afiliado tiene la obligación de comunicar tal circunstancia a la de su destino y a la Sede Nacional de ANPE.

ARTÍCULO 62°

Además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto, cualquier acuerdo o estrategia electoral de ANPE con otras organizaciones sindicales en los ámbitos autonómicos y provinciales deberá contar, necesariamente, con la aprobación del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 63°

El presente Reglamento de Régimen Interior podrá ser modificado en virtud de acuerdo del Congreso Sindical por mayoría absoluta

El proyecto de modificación deberá constar en el orden del día y ser propuesto, al menos, por una tercera parte de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal y será remitido a todas las Organizaciones Territoriales Autonómicas y Provinciales con una antelación de treinta días.

ARTÍCULO 64º

La interpretación del presente Reglamento corresponde al Congreso Sindical o, en su defecto y con carácter de urgencia, al Consejo Sindical Estatal.

Diligencia: El presente Reglamento ha sido aprobado en el Congreso Extraordinario de ANPE, celebrado en Madrid los días 17 y 18 de noviembre de 2000, entrando en vigor el día 1 de enero de 2000.

Madrid, 18 de noviembre de 2000

Diligencia: El presente Reglamento ha sido modificado por acuerdo con mayoría absoluta del Congreso Sindical Extraordinario celebrado en Madrid el día 22 de abril de 2005.

Madrid, 4 de mayo de 2005

Diligencia: para hacer constar que en este texto están incluidas las modificaciones aprobadas por unanimidad en el Pleno del VI Congreso Sindical Ordinario celebrado en Madrid durante los días 3, 4 y 5 de junio de 2010.

Madrid, 5 de junio de 2010.

V.B. El Presidente Nacional

Fdo. Nicolás Fernández Guisado

La Secretaria de Actas

Fdo. Pilar Gredilla Fontaneda

Ratifica: El Presidente de la Ponencia

Fdo. Roberto Sánchez González

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
ESTATUTO DE ANPE	5
Título I. Denominación, naturaleza, ámbito territorial, domicilio social, carácter y estructura	5
Título II. Fines	7
Título III. De los afiliados	9
Título IV. Estructura del Sindicato	11
Título V. Órganos de Gobierno Estatales	13
Título VI. Órganos de Gobierno Autonómicos	27
Título VII. Órganos de Gobierno Provinciales	32
Título VIII. Comité de garantías y derechos	36
Título IX. Régimen administrativo	36
Título X. Modificación del Estatuto	38
Título XI. Disolución de ANPE	38
Título XII. Disposiciones finales	39
REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE ANPE	41
Capítulo I. Naturaleza, carácter y sedes	43
Capítulo II. Fines	44
Capítulo III. De los afiliados	45
Capítulo IV. Estructura del Sindicato	47
Capítulo V. Órganos de Gobierno	50
Capítulo VI. Elecciones internas	55
Capítulo VII. Comité de garantías y derechos y regímenes disciplinario	65
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO	67

ANPE-Sindicato Independiente
C/ Carretas, 14 - 5.º A • 28012 Madrid
Tel. 91 522 90 56 • Fax 91 522 12 37
www.anpe.es • anpe@anpe.es

